



ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-163/2024

PROMOVENTE: JORGE ROCHA REYES¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LILIANA ÁNGELES
RODRÍGUEZ Y RODRIGO QUEZADA
GONCEN

COLABORARON: JOSÉ FELIPE LEÓN, LUIS
ENRIQUE FUENTES TAVIRA, HUGO
GUTIÉRREZ TREJO, ALLISON PATRICIA
ALQUICIRA ZARIÑÁN, LUIS FELIPE
CARDOSO CASTILLO Y SANDRA DELGADO
VÁZQUEZ

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos mil veinticuatro.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación **acuerda** que **no ha lugar a dar algún otro trámite** al escrito del promovente al no actualizarse alguno de los supuestos de procedencia de los medios de impugnación previstos en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral².

I. ASPECTOS GENERALES

El promovente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior un escrito en el que realiza diversas manifestaciones relativas a los procesos electorales concurrentes, federal y locales, dos mil veintitrés-dos mil veinticuatro (2023-2024). Por tanto, se debe analizar, en principio, si la materia del escrito constituye un acto susceptible de ser tutelado a través de alguno de los medios de impugnación previstos en la Ley de Medios.

II. ANTECEDENTES

De lo narrado por el promovente en su escrito, de las constancias que integran el expediente y como hechos notorios se advierte lo siguiente:

¹ En lo subsecuente el promovente.

² En adelante Ley de Medios.

SUP-AG-163/2024
ACUERDO DE SALA

1. **A. Inicio de los procesos electorales.** En diversas fechas del año dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro, con la sesión correspondiente del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, así como de los órganos máximos de dirección de los Organismos Públicos Locales Electorales de las treinta y dos entidades federativas, se decretó el inicio de cada proceso electoral.
2. **B. Jornada electoral.** El dos de junio de dos mil veinticuatro, se llevó a cabo la jornada electoral federal y locales concurrentes para elegir diversos cargos de elección popular, a la persona titular de la Presidencia de la República.
3. **C. Presentación de escrito.** El trece de agosto del año en curso, el promovente presentó el escrito que se analiza.

III. TRÁMITE

4. **A. Turno.** Recibido el escrito en este órgano jurisdiccional, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente del asunto general identificado con la clave alfanumérica SUP-AG-163/2024 y ordenó su turno a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.
5. **B. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. ACTUACIÓN COLEGIADA

6. Le corresponde al Pleno de esta Sala Superior, mediante actuación colegiada, emitir el presente acuerdo ya que se trata de la determinación relativa a si es procedente dar algún otro trámite al escrito presentado por el promovente.
7. Lo anterior, a juicio de este órgano jurisdiccional, no constituye un acuerdo de trámite, sino una decisión que determina el curso que debe darse al escrito que motivó la integración del presente asunto general, que trasciende al desarrollo del procedimiento, en términos de la aplicación *mutatis mutandis* del artículo 10, fracción VI, del Reglamento Interno del



Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y del criterio sostenido en la jurisprudencia 11/99³.

V. DETERMINACIÓN

8. Esta Sala Superior considera que **no resulta procedente dar algún otro trámite** o realizar alguna otra actuación por esta instancia federal, respecto del escrito en estudio, debido a que no se trata de un medio de impugnación promovido ante esta instancia de acuerdo con lo previsto en la Ley de Medios; ni se plantea un conflicto competencial, por lo que resulta innecesario reencauzarlos a un juicio o recurso diverso o a alguna instancia para su sustanciación.
9. La Constitución general establece un sistema de medios de impugnación en el ámbito electoral,⁴ a fin de garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia. Su propósito es otorgar definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizar la protección de los derechos políticos-electorales de la ciudadanía.
10. El Tribunal Electoral, como órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, es la máxima autoridad en materia de justicia electoral⁵, cuya función es resolver las controversias en los procesos electorales, así como tutelar el ejercicio de los derechos políticos de todas las personas, además de hacer efectivos los principios de constitucionalidad y legalidad en los actos y resoluciones electorales, cuya revisión le corresponde realizar.
11. Los órganos de esa función jurisdiccional especializada son competentes para conocer de los juicios y recursos establecidos en la Ley de Medios, en los supuestos de procedencia establecidos para cada uno de ellos.

³ De rubro "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

⁴ Artículo 41, párrafo tercero, base VI, de la Constitución general: "VI. Para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley. Dicho sistema dará definitividad a las distintas etapas de los procesos electorales y garantizará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votados y de asociación, en los términos del artículo 99 de esta Constitución. En materia electoral la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado".

⁵ De conformidad con los artículos 99, fracciones II y V, de la Constitución; 164, 166, fracciones II y III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SUP-AG-163/2024
ACUERDO DE SALA

12. Así, para la activación de tal jurisdicción y competencia en el ámbito electoral, es necesario que quien acuda al Tribunal Electoral, efectivamente plantee una situación litigiosa con motivo de un acto o resolución de alguna autoridad o partido político, cuyos efectos le causen algún tipo de afectación en sus derechos político-electorales.
13. De esta manera, se actualiza la competencia de los órganos jurisdiccionales que integran este Tribunal Electoral, cuando a través de un medio de impugnación se controvierte algún acto o resolución de una autoridad electoral o partidista que se considera ilícita.
14. En este sentido, las facultades de esta Sala Superior son esencialmente jurisdiccionales, al estar diseñadas para conocer y resolver los medios de impugnación establecidos en la Ley de Medios, siempre y cuando se cumpla, por regla general, con el principio de definitividad.
15. En el caso, el promovente, quien en su escrito se ostenta como “*Presidente Electo de los Estados Unidos Mexicanos*” [sic], realiza las siguientes manifestaciones:
 - Ha impugnado en cinco ocasiones anteriores los procesos electorales y ahora sí se podrá resolver sobre la no aplicación de leyes en materia electoral.
 - Se le debe entregar la declaración de presidente electo de los Estados Unidos Mexicanos.
 - Se vulneró lo previsto en el artículo 130 constitucional al permitir al partido político la denominación “Morena” para atraer a todos los católicos mexicanos, debido a que se relaciona con una imagen de esa religión, la cual fue usada por Claudia Sheinbaum Pardo en una falda.
 - Reitera el contenido de su escrito, de veintiuno de junio de dos mil veinticuatro, presentado ante esta Sala Superior.
 - Manifiesta, esencialmente, que en su concepto: **i)** no son válidas las elecciones de Presidencia de la República, de Gubernaturas y Jefatura de Gobierno, así como senadurías y diputaciones federales, y **ii)** se debe establecer la necesidad de contar con la licenciatura en Derecho y la asesoría en Derecho Financiero, para ejercer el poder público.



16. De lo anterior, se advierte que el promovente concurre ante esta Sala Superior realizando diversas manifestaciones, pero sin promover o incoar algún juicio o recurso, por lo que al no advertirse algún reclamo específico, expresión de conceptos de agravio, causa de pedir, o un acto concreto que le genere agravio, para que este órgano colegiado estuviera en aptitud de sustanciar en alguno de los medios de impugnación de competencia de este Tribunal Electoral; resulta evidente que no procede dar algún otro trámite al escrito presentado.
17. Finalmente, cabe hacer notar que no pasa desapercibido para esta Sala Superior que el promovente manifiesta que impugnó previamente ante este órgano en cinco ocasiones y que ahora sí espera se atienda su alegación hecha valer en esas otras ocasiones. Al respecto, esta Sala Superior considera que aún concluyendo que ello constituyera una auténtica impugnación de las resoluciones previas de este órgano colegiado, a ningún fin jurídicamente eficaz conllevaría que se reencauzara el escrito a algún medio de impugnación, dado que, que conforme al artículo 99 párrafo tercero de la Constitución federal y 25 de la Ley de Medios, las determinaciones de esta autoridad jurisdiccional electoral son finales e inatacables.
18. Por tanto, esta Sala Superior reitera que dado que el promovente no manifiesta alguna posible vulneración directa o indirecta a algún derecho político-electoral ni controvierte algún acto electoral que pudiera ser tutelado o revisado mediante un juicio o recurso competencia de este Tribunal Electoral; se determina que **no ha lugar a dar algún otro trámite o realizar alguna otra actuación** en relación con el escrito presentado por el promovente.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. ACUERDA

ÚNICO. No ha lugar a dar algún otro trámite al escrito del promovente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-AG-163/2024
ACUERDO DE SALA

Así, por **unanimidad** de votos, lo acordaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 4/2022.